

RESOLUCIÓN N°...346

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BGZ S.A., CON RUC N° 80077497-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 044 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2026”.

-1-

Asunción, 27 de Abril de 2026.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma **BGZ S.A., con RUC N° 80077497-3**, la Resolución SENAVE N° 044 de fecha 21 de enero de 2026; el Dictamen Jurídico N° 493/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 044 de fecha 21 de enero de 2026, se resolvió dar por concluido el sumario administrativo instruido a la firma **BGZ S.A., con RUC N° 80077497-3**, estableciéndose cuanto sigue: “Artículo 1°.- **CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a la firma BGZ S.A., con RUC N° 80077497-3, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- **DECLARAR** responsable a la firma BGZ S.A., con RUC N° 80077497-3, de infringir las disposiciones de los artículos 25, inciso b), y 30 de la Ley N° 123/1991, los artículos 7°, inciso b), 12 y 65 de la Resolución SENAVE N° 564/2010 y los artículos 1° y 5° de la Resolución SENAVE N° 107/2012, en el marco del trámite de “No Intervención del SENAVE”, en la Ventanilla Única de Importación (VUI), para yeso a granel declarado para uso en la industria de la construcción y la falta de comunicación de cambio de razón social o cambio denominación por parte de la firma sumariada. Artículo 3°.- **SANCIONAR** a la firma BGZ S.A., con RUC N° 80077497-3, con una multa de 250 (doscientos cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central - Asunción, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 4°.- **COMUNICAR** a la firma BGZ S.A., con RUC N° 80077497-3, la conclusión del presente sumario, así como poner a su conocimiento la vigencia de la Resolución N° 498/16 “Por la cual se implementa el sistema integrado de control de multas del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, disponible en la página oficial del SENAVE; y el Artículo 64 de la Ley N° 6715/2021 “De Procedimientos Administrativos”, en cuanto al plazo para interponer Recurso de Reconsideración de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución correspondiente. Artículo 5°.- **NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar” (Sic).

Que, obra en el expediente MEU N° 1600/26, la Nota de fecha 12 de marzo de 2026, suscrita por la firma BGZ S.A., con RUC N° 80077497-3, por derecho y bajo patrocinio del Abg. Mario Gauto, con Matrícula C.S.J. N° 11.141, alegando el siguiente argumento: “...por dentro del plazo legal, vengo a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución NO 044 de fecha 21 de enero del 2026”.



RESOLUCIÓN N° 346

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BGZ S.A., CON RUC N° 80077497-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 044 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2026”.

-2-

dictada por el SENAVE, por la cual se impone a mi parte una sanción de multa por supuestas infracciones a los artículos 7 inciso b), 12 y 65 de la Resolución SENAVE NO 564/2010 y los artículos 1 y 5 de la Resolución SENAVE NO 107/2012, solicitando la revocación total del acto administrativo por resultar Improcedente, arbitrario y contrario a principios fundamentales del derecho administrativo sancionador (...) conforme surge del expediente administrativo N° 231 de fecha 02 de septiembre del año 2025, funcionarios fiscalizadores del SENAVE labraron el acta de fiscalización N° 0031815/2024 en fecha 5 de setiembre del año 2025, en el establecimiento ubicado en el Distrito de Lima, Ruta N° 8 Blas Garay, Km. 302. Sobre la base de dicha acta, la autoridad administrativa concluyó que mi parte habría incurrido en infracciones a las disposiciones citadas, imponiendo como consecuencia una sanción pecuniaria. Sin embargo, el acto administrativo recurrido adolece de vicios de fundamentación, errónea interpretación normativa y falta de acreditación suficiente de los hechos, lo cual justifica plenamente su revisión y revocación” (Sic).

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 9°.- “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: (...) aa) actuar de oficio y/o atender las denuncias que se presenten, por incumplimiento o violación a las Leyes N°s 123/91 y 385/94, y demás disposiciones legales, cuya aplicación le corresponde al SENAVE”.

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación (...) p) realizar los demás actos necesario para el cumplimiento de sus fines”.

Artículo 24°.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: ... b) multa; ...”.

Que, la Ley N° 6715/2021 “De procedimientos administrativos”, establece:

Artículo 57.- “Toda decisión administrativa que resuelva el fondo de la cuestión planteada o ponga fin a una actuación administrativa y que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva, incidental o de mero trámite, unilateral o bilateral, que no constituya un mero pronunciamiento de la administración a falta de disposición especial en contrario, es impugnabile mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, para la defensa de los derechos e intereses jurídicamente protegidos. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter”

RESOLUCIÓN N°.....346

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BGZ S.A., CON RUC N° 80077497-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 044 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2026”.

-3-

definitivo, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados, afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. El régimen recursivo previsto en el presente Capítulo será común y obligatorio para todos los procedimientos administrativos”.

Artículo 64.- “Plazo. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación”.

Artículo 65.- “Plazo de Resolución y Alcance. El órgano ante el cual se interpone el recurso de reconsideración tendrá un plazo de veinte días para sustanciarlo y resolverlo. En caso de rechazarse el mismo, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico, o recurrir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo si ya no cabe el recurso jerárquico por tratarse de la máxima autoridad. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado”.

Que, la Ley N° 123/1991 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, dispone:

Artículo 25.- “Las empresas deberán además registrar en las Autoridades de Aplicación: b) Los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines producidos o formulados en origen o en el país”.

Artículo 30.- “Las Autoridades de Aplicación prohibirán la importación, exportación, formulación, fabricación, distribución y/o venta en el país de sustancias y productos utilizables en los cultivos, como plaguicidas, fertilizantes o medios de combate de enfermedades o plagas, equipos para su aplicación, cuando los mismos carezcan de registro y/o permiso de libre venta en su país de origen o hayan sido severamente restringidos o prohibidos por los organismos nacionales competentes debido a que su uso resulte nocivo a los cultivos, a las personas, animales o al medio ambiente, o no respondan a la realidad técnica y sociocultural del país o puedan crear resistencia a tratamientos posteriores u originar impedimentos justificados para la comercialización de los productos vegetales tratados”.

Que, la Resolución SENAVE N° 564/2010 “Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”, dispone en su Anexo la “Normativa para el Control de Fertilizantes, Biofertilizantes, Inoculantes y Enmiendas de Uso Agrícola”.

RESOLUCIÓN N° 346

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BGZ S.A., CON RUC N° 80077497-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 044 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2026”.

-4-

Artículo 7°.- “Las empresas están obligadas, además: inciso b) informar a la DGA – DCIA, en un plazo no mayor de 30 días, cualquier modificación en los datos o informaciones inicialmente presentados para fines registros”.

Artículo 12.- “Los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas deberán ser registrados en la DGA – DCIA del SENAVE”.

Artículo 30.- “A cada fertilizante, biofertilizante, inoculante o enmienda aprobada se le asignará un número de registro, el que deberá incluirse en las etiquetas de todas sus presentaciones y/o formulaciones. El titular del registro recibirá una constancia que acredita la inscripción del producto ante la DGA - DCIA”.

Artículo 65.- “Los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas que no estén debidamente registrados ante la DGA – DCIA, no podrán importarse, exportarse, producirse o formularse, fraccionarse ni comercializarse en el territorio nacional”.

Que, la Resolución SENAVE N° 107/2012 “Por el cual se implementa el nuevo sistema de autorización previa de Importación para Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas o Afines (APIM) y se establezcan nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines”, establece:

Artículo 1°.- “IMPLEMENTAR, el nuevo sistema de autorización previa de importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines (APIM), y establecer nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines”.

Artículo 5°.- “ESTABLECER que la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas autorice la APIM, previa presentación y cumplimiento por parte del solicitante. La presentación de la solicitud debe realizarse previa a la Importación”.

Que, a la competencia y admisibilidad del recurso, encontramos que la citada herramienta legal de reconsideración se encuentra regulada en los artículos 64 y concordantes de la Ley N° 6715/2021 “De Procedimientos Administrativos”, siendo competente para su sustanciación y resolución la misma autoridad que dictó el acto impugnado.

Que, del examen de las actuaciones se desprende que el recurso fue presentado en tiempo y forma, por lo que corresponde declararlo admisible en cuanto a sus requisitos formales de interposición.

Que, del análisis integral del expediente se observa que la resolución sancionatoria impugnada se encuentra debidamente fundada en hechos comprobados durante la

RESOLUCIÓN N° 346

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BGZ S.A., CON RUC N° 80077497-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 044 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2026”.

-5-

instrucción del sumario administrativo, habiéndose garantizado al administrado el derecho a la defensa y a producir descargos.

Que, los agravios expuestos en el recurso de reconsideración no introducen elementos nuevos ni logran desvirtuar las constataciones técnicas ni la correcta subsunción jurídica de la conducta infractora. El procedimiento sumarial otorgó las etapas oportunas para la garantía de la defensa en esta instancia y el ejercicio de los derechos, contando siempre con las herramientas legales para producir las pruebas requeridas, por lo que no corresponde lo solicitado por la defensa en esta etapa administrativa.

Que, el recurrente sostiene que la resolución sancionadora no describe con precisión la conducta infractora ni establece la correspondencia entre los hechos constatados y el tipo normativo invocado; sin embargo, del análisis del expediente administrativo se constata que el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0031815/2024 contiene una descripción detallada de los hechos constatados durante la inspección realizada por funcionarios competentes del SENAVE, identificándose la conducta atribuida y su correspondencia con las disposiciones legales infringidas.

Que, sobre la supuesta falta de acreditación de los hechos, el recurrente sostiene que la sanción se basa únicamente en el acta de fiscalización. Al respecto, corresponde señalar que las actas labradas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legitimidad y veracidad, constituyendo prueba suficiente de los hechos constatados, salvo prueba en contrario.

Que, en el presente caso, el recurrente no ha aportado elementos probatorios idóneos que desvirtúen el contenido del acta administrativa, limitándose a formular alegaciones genéricas sin respaldo documental o técnico que permita cuestionar objetivamente los hechos verificados. En consecuencia, se considera debidamente acreditada la existencia de la infracción. Que, en lo concerniente a la alegada violación del principio de culpabilidad, el derecho administrativo sancionador exige que la conducta infractora derive de una acción u omisión imputable al administrado.

Que, del análisis del expediente se verifica que la infracción atribuida deriva del incumplimiento de obligaciones legales propias del administrado, configurándose una conducta omisiva que resulta imputable a la firma sancionada. La responsabilidad administrativa surge del incumplimiento de deberes legales establecidos en la normativa vigente, independientemente de la intención subjetiva del administrado. Por tanto, no se observa vulneración al principio de culpabilidad.

Que, en lo que compete a la proporcionalidad de la sanción el recurrente sostiene que la sanción aplicada resulta desproporcionada; sin embargo, del análisis del acta administrativo impugnado se observa que la sanción fue impuesta dentro de los límites

RESOLUCIÓN N° 346

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BGZ S.A., CON RUC N° 80077497-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 044 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2026”.

-6-

legales establecidos por la normativa vigente, considerando la naturaleza de la infracción y la necesidad de preservar la sanidad vegetal y la seguridad fitosanitaria.

Que, debe resaltarse que el régimen sancionador en materia fitosanitaria tiene carácter preventivo y protector del interés público, lo que justifica la aplicación de sanciones eficaces frente al incumplimiento normativa. En consecuencia, la sanción aplicada resulta proporcional y ajustada a derecho.

Que, en cuanto a la alegada falta de motivación el recurrente sostiene que la resolución carece de fundamentación suficiente. No obstante, del análisis de la Resolución SENA VE N° 044/26 se verifica que la misma contiene la identificación de los hechos constatados, normativa aplicable, se observa la fundamentación jurídica y la determinación de la sanción correspondiente, por tanto, se concluye que el acto administrativo cumple con el requisito de motivación suficiente exigido por el ordenamiento jurídico.

Que, no obstante, del examen integral del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que el sumario fue iniciado por autoridad competente; se garantizó el derecho a la defensa otorgándose al administrado la oportunidad de ejercer descargos y ofrecer pruebas, por lo que la resolución sancionatoria se encuentra debidamente fundada en hechos constatados y en normativa expresa aplicable al caso concreto. En consecuencia, no se verifican vicios sustanciales de procedimiento ni violaciones al debido proceso administrativo que ameritan la nulidad o revocación del acto recurrido, o siquiera la revisión de la medida sancionatoria impuesta.

Que, al respecto de la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, corresponde explicar que la sanción impuesta guarda relación directa con la infracción constatada y se encuentra dentro de los márgenes previstos por la normativa aplicable, respondiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la potestad sancionadora de la administración pública.

Que, la mera disconformidad del administrado con la sanción aplicada no constituye, por sí sola y sin más méritos o hechos nuevos, causal suficiente para su modificación o revocación, cuando el acto administrativo se halla debidamente motivado y ajustado a derecho.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, y previo análisis integral de los antecedentes administrativos y los agravios formulados por el recurrente, se concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ervino Grams, en representación de la firma BGZ S.A., ha sido presentado en tiempo y forma, reuniendo los requisitos formales exigidos por la normativa vigente.

RESOLUCIÓN N°...346

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BGZ S.A., CON RUC N° 80077497-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 044 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2026”.

-7-

Que, del análisis jurídico efectuado, se constata que la Resolución SENAVE N° 044, de fecha 21 de enero de 2026, fue dictada conforme a derecho, encontrándose debidamente fundamentada en los hechos constatados mediante el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0031815/2024 y en las disposiciones legales aplicables.

Que, en relación a los agravios invocados por el recurrente no logran desvirtuar la presunción de legitimidad del acto administrativo ni acreditar la existencia de vicios sustanciales que afecten su validez, por tanto, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos y responde a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas fitosanitarias y la protección del interés público.

Que, por Providencia DGAJ N° 569/26, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen Jurídico N° 493/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica, dictaminando que corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la firma **BGZ S.A., con RUC N° 80077497-3**, contra la Resolución SENAVE N° 044/26, de fecha 21 de enero de 2026, y en consecuencia, ratificar lo resuelto en dicho acto administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma **BGZ S.A., con RUC N° 80077497-3**, contra la Resolución SENAVE N° 044/26, de fecha 21 de enero de 2026, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- RATIFICAR en todos sus términos la Resolución N° 044, de fecha 21 de enero de 2026.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la firma **BGZ S.A., con RUC N° 80077497-3**.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y, cumplida, archivar.

**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**

